

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción en casa de D. José G. Robayo, calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el véctulo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso en su novedad en su importante salud.

Gaceta del 5 de Julio.—Núm. 181.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860, por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Retallidos estos en su mayor parte: aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia pueda disponer. Ninguna hay con los suficientes para conseguir de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un periodo determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para

producir un sobrante al tiempo de la liquidacion, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En esta caso se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra indispensable, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales se entregarán en los sucesales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 8 por 100 anual. Transcurrido este plazo, estarán disponibles para invertirse en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que producen se irán acumulando anualmente al capital, interin no se disponga de él.

3.º Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los Depositarios llevarán cuenta á la Caja de Depósitos por los intereses que debe abonar; y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciendo lo figurar tambien como gasto en el capítulo 2.º del art. 5.º además de la cantidad que la Diputacion provincial vote para la atencion de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se re-

laxase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demandas atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la terminacion de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policia urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hubien todos los anteproyectos por lo ménos sometidos á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castriello.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Castriello y Junio 28 de 1863.—El Alcalde, Don Juan Lopez.—Alfonso Clemente, Secretario.

Alcaldia constitucional de S. Adrian del Valle.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para

el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. San Adrian del Valle Julio 3 de 1863.—Mariano Otero.

Alcaldia constitucional de Cubillas de los Oteros.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Cubillas de los Oteros 9 de Julio de 1863.—Juan Caballero.

Alcaldia constitucional de Rodiezmo.

En el día 6 del corriente fué apreciada en dicho pueblo una yegua, haciendo daño en heredades particulares, en cuyas señas á continuacion se expresan y como no haya parecido dueño para ella, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que por ese modo pueda llegar á conocimiento de su dueño. Rodiezmo y Julio 10 de 1863.—Tomás Gutierrez.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Edad 6 años, alzada 6 cuartos por o mas ó menos, pelo negro entrecano, por tarsar y herrada de las manos.

Alcaldía constitucional de
Cea.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1863 al de 1864, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Cea 12 de Julio de 1863.—El Alcalde, Antonio Lopez.—El Secretario interino, Gregorio Perez.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA
Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 5 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo, que dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Desempeño de la Reina (Q. D. G.) que la administración de justicia en causas criminales que la repartar todas las ventajas posibles del celo y constancia con que la Guardia civil desempeña el servicio propio de su instituto, y conformándose con lo que sobre el particular han consultado las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.ª Que los Promotores fiscales pasen mensualmente una nota al Comandante de sección ó destacamento de la Guardia civil del respectivo partido judicial de cuantos delitos se hayan cometido en todo el mes, y cuyos autores no hayan sido habidos ó desentendidos, a fin de que dicha fuerza pueda prestar el servicio correspondiente.

2.ª Que los Jueces de primera instancia trasmitan á los mismos Comandantes las requisitorias que recibian, en que se encargue la captura de algun delincuente ó procedido.

3.ª Que por los mismos Jueces de primera instancia se mande librar y remitir á los expresados Comandantes testimonio en relacion al auto de soltura, exoneracion ó sobreseimiento, y sentencia definitiva que recaiga respecto á la persona ó personas entregadas en concepto de reos por la Guardia civil á la Autoridad judicial.

De Real orden la digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.—Monárques.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del mismo. Valladolid Julio 10 de 1865.—P. M. de S. E., El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta del 8 del corriente se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 del mismo que dice así:

«Estadística judicial.—Circulares.—La consideracion del penoso recargo que vienen sufriendo en sus ocupaciones los funcionarios de la administracion de justicia con motivo de los trabajos que en el dia exige de ellos la reunion de los datos necesarios para la formacion de la Estadística judicial, y las reiteradas instancias elevadas á este Ministerio por los Regentes y Fiscales exponiendo los inconvenientes á que tal recargo da lugar y la urgencia de arbitrar un remedio, han inclinado el ánimo de S. M., siempre solícito de promover mejoras en el servicio público, á dictar el Real decreto de esta fecha.

En su virtud, la creacion en cada Audiencia de un Vicesecretario de aptitud probada, que á las órdenes y bajo la ilustrada direccion del Regente, á mas de auxiliarle con eficacia en el despacho de los asuntos relativos al Registro de la Propiedad, lleve el encargo preferente de recoger los datos estadísticos, recompenzando en cuanto sea posible á los funcionarios que en el dia desempeñan, evitándose sin duda la continuation de aquel mal, haciendo á estos mas fácil y expedito el ejercicio de su deber como ministros, con especial ventaja de la administracion de justicia.

En esta confianza, y con objeto de ordenar el servicio de la Estadística judicial, en armonia con las disposiciones del citado Real decreto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia en que los Vicesecretarios tomen posesion de su cargo en las Audiencias respectivas, el Fiscal de S. M. y los Promotores fiscales del territorio cesarán en la reunion de los datos estadísticos relativos á las causas criminales.

2.ª La reunion de los datos para la Estadística criminal pertenecientes á las causas del fuero ordinario ejecutoriadas en segunda instancia en las Audiencias correspondirá exclusivamente á los Vi-

cesecretarios desde aquella fecha. 5.ª A medida que fenezcan, en virtud de ejecutoria, las causas criminales dispondrá V. S. se pasen al Vicesecretario para la anotacion de los datos en los pliegos estadísticos que se remitirán oportunamente por este Ministerio.

4.ª Los pliegos correspondientes á las causas ejecutoriadas en cada trimestre se elevarán á este Ministerio en los 20 dias siguientes.

5.ª La reunion de los datos correspondientes á las causas ejecutoriadas en primera instancia quedará á cargo de los Jueces respectivos.

6.ª La preparacion de la Estadística de faltas seguirá, como hasta el dia, á cargo de los Promotores fiscales, acomodándose en un todo á las vigentes disposiciones y á la regla 8.ª de esta circular.

7.ª Continuará vigente el sistema actual de reunion de los datos de Estadística civil, con la excepcion sola de que los Vicesecretarios desempeñarán de hoy en adelante las funciones señaladas á los Ministros ponentes en los negocios civiles por Real orden de 25 de Abril del corriente año.

8.ª Todas las reuniones de pliegos estadísticos, así en lo civil como en lo criminal, sin exceptuar los actos de conciliacion y juicios verbales, y los pliegos y causas fenecidas en primera instancia que hoy se hacen por conducto de los Jueces, se harán en lo sucesivo á este Ministerio por conducto y bajo la inspeccion de los Regentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.—Monárques.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del mismo. Valladolid Julio 10 de 1865.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Habiéndose declarado vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Minas de Paredes, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los aspirantes a dicho cargo, quienes presentarán al Juez de primera instancia su *solitud documentada dentro de los 50 dias á contar desde la insercion*, a fin de que instruya el expediente conforme á la Real orden circular de 12 de Junio último; y de no haberlos dará parte negativo á esta Superioridad. Valladolid Julio 11 de 1865.—Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Miguel Baquero y Vizan, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza y su partido etc.

Hej fíz que á mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de José de la Fuente, vecino de Cebrosos del Río, en el que se dictó la sentencia que dice: En la villa de la Bañeza á 2 de Julio de 1863, el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistes estas autos. Resultando que por parte de D. Rufino Gimeno, Procurador del Juzgado, se ha promovido demanda de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante José de la Fuente, vecino de Cebrosos, en atenciones á librar su subsistencia del producto de sus manos, no contando con mas recursos para su subsistencia que el de un real escaso que le producen sus bienes.

Resultando que conferido traslado al Sr. Don Rufino, no se ha opuesto á la pretension de aquel, ni lo ha excusado, por lo que lo fué mandado la rebeldía y declarado tal rebelde.

Resultando que el Promotor Fiscal se opone á la pretension del actor porque la demanda carece de los comprobantes necesarios para la declaracion que solicita.

Resultado de la prueba practicada que el demandante es un simple jornalero, y que los bienes que le pertenecen no le producen un real diario.

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil los tribunales deben declarar pobre á los que viven de un jornal y del producto de bienes que están gravados en una suma menor al jornal de dos bracos en la capital del partido.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado el José de la Fuente se halla en este caso y

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo 181 de la expresada ley.

Pelo que debo declarar y declarar pobre para litigar al referido José de la Fuente, á quien se defienda y ayude como tal procurador de los beneficios que á los de su clase otorga el expresado artículo 181, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de dicha ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se haga pública respecto al Sr. Don Rufino en la forma que dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, sin hacer especial mencion de costas, lo proveyo, mandó y firmo.—Luis Alonso Vallejo.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el expresado Sr. Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza estando haciendo audiencia pública en el día que la misma expresa fueron testigos D. Agustín Triana, Heydeeb y Don Mateo Maria de las Heras Núñez, de la misma.—Auto del Sr. Miguel Baquero y Vizan.—Y para que la notificacion al Sr. Don Rufino tenga lugar en la forma que la sentencia anterior ordena, insertábase en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego de poderes en La Bañeza Julio 4 de 1863.—Miguel Baquero y Vizan.

D. Juan Casanova. Juez de primera instancia de Villafraanca del Bierzo y su partido etc.

A los Sres. Jueces, Justicias y demás autoridades de la provincia de León, hago saber: que en este Juzgado y por la escritura del autoriza... se sigue causa criminal de oficio contra Pascual García Taladriz, vecino de Tejedo, en este partido, por inutilidad del dedo índice de la mano izquierda para eximirse del servicio militar, en la cual he acordado que se proceda á su detención y remisión á este Juzgado y citarle y comparecer para que en el término de treinta dias contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resulten, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar fuido en Villafraanca del Bierzo á 11 de Julio de 1863.— Juan Casanova.— El Escribano, Jacobo Casal Bañán.

Señal personal de Pascual García Taladriz.

Estatura completa, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba limpia, color trigueño.

Ropas de vestir.

Tuallero y chaqueta de paño Tarragona, botines y zapatos, sombrero largo blanco y zapatos usados.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VIGILIA.

Continua la relacion de las inscripciones defectuosas halladas en las libras antiguas de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1862.

AYUNTAMIENTO DE RODIEZMO.

Casares.

En 22 de Julio de 1846 ante don Apolinar Belzuz, Francisco Alvarez, vecino Villanueva del camino, otorgó escritura de venta á favor de Miguel Garcia, vecino de Campolongo, de todas las fincas que en término de Casares le han correspondido por defunción de su mujer, no consta el nombre de esta, sitios, cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 12 de Junio de 1847, libro 1.º, folio 188.

En 3 de Junio de 1849 ante D. Apolinar Belzuz, Julian Gonzalez, vecino de los Barrios, otorgó escritura de venta á favor de Rufonso Rodriguez, vecino de Casares, de todos los bienes que le han correspondido en término de este pueblo; no consta el número de fincas, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Junio de dicho año, libro 2.º, folio 10.

En 9 de Octubre de 1856 ante don Rufonso Garcia, D. Casareo Sanchez, vecino de Leda, compró a la Hacienda Nacional 3 tierras y 11 prados que correspondieron a la Rectoria de Casares, no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Noviembre de dicho año, libro 2.º, folio 31.

Cubillas.

En 25 de Julio de 1848 ante don Gabriel Balbuena, la Hacienda Nacio-

nal otorgó escritura de venta á favor de Julian Martinez, vecino de Cubillas, de 18 fincas que correspondieron al convento de Otero de las Dueñas y radican en dicho Cubillas; no constan las cabidas, sitios y linderos; se tomó razon en 11 de Diciembre de dicho año, libro 1.º, folio 181.

En 21 de Noviembre de 1849 por D. Pedro Campomanes, se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron á Joaquina y Maria Martinez, por defunción de su madre Maria Gutierrez, vecinas de Cubillas; no consta el número, clase, sitios cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 12 de Diciembre de dicho año, libro 2.º, folio 160.

En 24 de Octubre de 1849 por don Pedro Oteiza Campomanes se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron á José y Santiago Cañon, vecinas de Cubillas, por defunción de su hermana Maria Antonia; constan de varias fincas en término de dicho pueblo; no se expresa el número, cabidas y linderos; se tomó razon en el día 12 de Noviembre de dicho año, libro 2.º, folio 162.

En 21 de Octubre de 1849 por don Pedro Campomanes se expidió testimonio de la hijuela que correspondió á Antonio Rodriguez, vecino de Rodiezmo, por defunción de Maria Antonia Cañon, vecina de Cubillas, en cuyo pueblo radican las fincas; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 12 de Noviembre de dicho año, libro 2.º, folio 161.

En 25 de Junio de 1853 ante don Ramon Realas, Domingo Guez, vecino de Cubillas, otorgó escritura de venta á favor de su convecino Santiago Rodriguez, de 28 tierras y prados en término de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 23 de Julio de dicho año, libro 2.º, folio 170.

En 29 de Junio de 1857 ante don Manuel Garcia Guibones, Ignacio prado otorgó escritura de venta á favor de Santiago Rodriguez, vecino de Cubillas, de varias fincas radicantes en este pueblo; no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Marzo de 1861, libro 2.º, folio 171.

Fontán.

En 5 de Setiembre de 1856 ante don Pedro de la Cruz Buitrago, Manuel Gutierrez, vecino de Fontán, compró á la Hacienda Nacional 8 tierras y prados que pertenecieron á la Rectoria de dicho pueblo; no constan los sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 11 de Octubre de dicho año, libro 2.º, folio 81.

Golpejar.

En 20 de Mayo de 1857 ante don Manuel de Robles, Antonio Alonso, vecino de Golpejar, otorgó escritura de venta á favor de Damiana Diez, de la misma vecindad, de las hijuelas que le correspondieron por defunción de sus padres, no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 1.º de Octubre de 1861, libro 1.º, folio 19.

Pendilla.

En 8 de Agosto de 1849 ante don José Fernandez Porrero, Santiago Morán, vecino de Redipollos, otorgó escritura de venta á favor de Santiago Alvarez y Pedro Rodriguez, vecinos de Pendilla, de varias fincas radicantes en término de este pueblo, no consta el número, clase, sitios, cabidas y linderos, se tomó razon en el día 29 de Agosto de dicho año, libro 1.º, folio 389.

Pobladora.

En 2 de Agosto de 1830 por don Pedro Campomanes se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron á Juan, Calafina, Tomasa, José, María y Manuel Alvarez, naturales de Pobladora, por defunción de su padre Francisco, no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 3 de Agosto de dicho año, libro 1.º, folio 95.

Rodiezmo.

En 19 de Diciembre de 1847 ante D. Apolinar Belzuz, Ambrosio Bayon, vecino de Casares, otorgó escritura de venta á favor de Tomás Gutierrez, vecino de Rodiezmo, de todos los bienes que le pertenecieron en este pueblo por hijuela paterna y materna; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 18 de Enero de 1843, libro 1.º, folio 103 vuelto.

En 23 de Agosto de 1849 por don Pedro Campomanes se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron á Manuel, Gregorio, Feliciano, y Juan Portal, vecinos de Rodiezmo, por defunción de su madre Maria Gonzalez, de la misma vecindad; no consta el número y clase de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 22 de Setiembre de dicho año, libro 2.º, folio 126.

En 4 de Junio de 1850 por D. Pedro Campomanes se expidió testimonio de las hijuelas que correspondieron á Luis y Gaspar Gonzalez, vecinos de Rodiezmo, por defunción de su convecina Tomasa Gonzalez; constan de varias fincas en dicho pueblo; no se expresa el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en el día 8 de dieho mes y año, libro 2.º, folio 134.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta encargada de la construccion de estuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleto de Morales, jefe de la primera brigada de la primera division de infanteria del primer ejército y distrito y presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los dias 7 y 50 del próximo pasado mes de Junio para la construccion de las prendas de vestuario para los citados depósitos que se anunciaron en las Gacetas de Madrid en los dias 28 de Abril y 45 de Junio último, se convoca para una tercera licita-

cion que se verificará á las doce del dia 27 del mes actual en el local que en el edificio de Sto. Tomás ocupan las oficinas del E. M. del primer ejército y distrito en los mismos términos, con sujecion á los pliegos de condiciones publicadas para la primera subasta y á los precios límites siguientes:

Table with 2 columns: PRENDAS and Rs. Cént. containing a list of clothing items and their prices.

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleto de Morales.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha 27 de Junio último, me remite el siguiente edicto:

Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la Cátedra de Lengua Hebrea, correspondiente á la facultad de filosofia y letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el título seccion del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser doctor en la facultad de filosofia y letras, ó tener los requisitos que exige el artículo 46 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de 2 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, Madrid 27 de Junio de 1863.— El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta escuela y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 11 de Julio de 1863.—E. Rector, Marqués de Zafra.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 17.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Estremadura el día 29 de Julio actual, á la dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones serán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 6 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORÍAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

FACTORÍAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la faena. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Badajoz.	Del pais.	73	11.700
Olivenza.	Del pais.	71	5.700
			17.400

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____, calle de _____ n.º _____, enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 17.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de _____ al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 23.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se expresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Burgos el día 29 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORÍAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

FACTORÍAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la faena. Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Burgos.	Del pais.	68	23.400
			23.400

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de _____, residente en _____, calle de _____ n.º _____, enterado del anuncio y pliego de

las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 23.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, _____ quintales en la factoría de Burgos, al precio de _____ cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de reparacion de templos de la diócesis de Leon.

Aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) el expediente de reparacion del convento de Religiosas de Sta. Maria de Gradedes, la Junta ha acordado señalar el día 31 del actual y hora de las once de su mañana para la pública subasta de las obras presupuestadas en 21.861 reales 90 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Secretaría de Gobierno Eclesiástico hasta el acto del remate que se verificará en la Sala de Sesiones, sita en el Palacio Episcopal, adjudicándose al postor mas ventajoso, advirtiéndose que las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo adjunto, y que la persona á cuyo favor queda rematada la obra, además del depósito de que habla la Regla 4.ª de la intruccion de 5 de Octubre de 1861, prestará la garantía que le señale la Junta hasta la terminacion de la obra. Leon y Julio 14 de 1863.—P. A. D. L. J., Damaso Amigo y Fiton, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo D. N. informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, para la reparacion del convento de religiosas de Santa Maria de Gradedes, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de _____, sujetándome absolutamente al presupuesto y pliego de condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma.)

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto

del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Julio de 1863.

Constará de 10 000 Billetes al precio de 800 rs., distribuyéndose 300.000 pesetas en 500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	100.000.
1. de	50.000.
15. de 2.000.	30.000.

15. de 1.000	15.000
26. de 500.	13.000
438. de 200.	87.000
2 aproximaciones de 1.500 ps. cada una por los números anterior y posterior al premiado con 100000 pesos.	3.000
2 id. de 700 ps. para id. id. al premiado con 50.000 pesos.	1.400

500	300.000
-----	---------

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á 80 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta. Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponde al Billeto con otro premio que pueda haberle en suerte.—Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.003, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar las promesas concedidas á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté—sois—Jouarre, á cargo de D. Juan de Abasco, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sres: D. J. Díez del Rio, Trelles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Mollado.

Compañía de José G. Rabando, Platerías 7.